

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Segun se halla prevenido se insertan á continuacion las disposiciones vigentes relativas á las llamadas derrotas de mieses. Los señores Alcaldes darán á esta circular la mayor publicidad en todos los pueblos de su distrito por medio de edictos, ó en la forma que acostumbren.

Teniendo en cuenta que como la siguiente disposicion de 19 de marzo de 1854, es presa el amparo que la Administracion debede á la propiedad, consistente en asegurar su libre uso á los dueños en cuanto no perjudiquen á otros, á fin de llenar cumplidamente este precepto y de hacer respetados y cada uno de los derechos que tengan y aduzcan los interesados con estricta imparcialidad y severa energía, he acordado las siguientes medidas para la ejecucion de las disposiciones superiores, indicadas con toda exactitud:

1.º Los secretarios de Ayuntamientoantes de expedir las certificaciones quepreviene la regla 3.ª de la circular de 2 de octubre de 1869, se enterarán por los medios que juzguen mas convenientes, si los que firman las solicitudes para las derrotas, son ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que se pretendan aprovechar, para certificarlo así con «palabras terminantes» pues que serán responsables de cualquiera falta punible que cometan en un documento de esta clase.

2.º Publicada íntegramente la solicitud en el Boletín Oficial por término de ocho dias, los señores Alcaldes dispondrán que inmediatamente se saque de ellos los certificados que fueren necesarios por el secretario del Ayuntamiento con su V.º B.º y dispondrá que se espongan al público en el pueblo ó barrios interesados.

3.º Concluido el término de la publicación ó sea al dia siguiente, remitirán á este Gobierno de provincia, aquel certificado, certificando además haberse cumplido con lo prevenido en la disposicion anterior.

4.º Si se procediese por los vecinos de un pueblo á la derrota de cualquier mies sin estar autorizados competentemente por este Gobierno de provincia con arreglo á la ley, ó despues de denegada la autori-

zacion, los señores Alcaldes instruirán las oportunas diligencias sumarias en averiguacion del hecho y de sus autores, y las emitirán inmediatamente al Juzgado de primera instancia competente, para que aquellos sean penados con arreglo á derechos y al Código criminal vigente.

5.º Los señores alcaldes que no cumplieren con lo prevenido en la disposicion anterior sin excusa, ni pretexto, ó toleraren, consintieren ó no evitaren, con todo el pleno de su autoridad y de su accion legitima todo aprovechamiento de esta clase sin estar autorizado, será responsable ante su autoridad ó ante la judicial, segun fuere la causa en que ha consistido su falta u omision. En la misma responsabilidad incurriran los alcaldes de barrio.

Este Gobierno de provincia se propone omitir diligencia alguna para asegurarse de que se cumplen todos los actos que previenen con la imparcialidad y rectitud necesarias para atender á los derechos que está llamado á conceder con estricta justicia y con el conocimiento de hecho y se halla en el firme propósito de no tolerar escaso alguno atentatorio á aquellos y á la propiedad y de perseguirlos y coadyuvar á su represion y castigo por cuantos medios pone la ley á su disposicion sea cualquiera la forma en que se cometan y sea cualquiera quien los lleve á cabo.

Espera sin embargo con confianza que no daran á ello lugar ni los pueblos bastante ilustrados para no conocer ya las lamentables consecuencias de abusos y faltas de esta clase, ni los señores Alcaldes cesosos siempre en el cumplimiento de sus deberes, de las disposiciones superiores y por la tranquilidad y buen nombre de sus administrados.

Santander 21 de Setiembre de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

Reales órdenes y circulares que se citan.

REALES ÓRDENES.

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual operas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun tendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espaldas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema

al cual con tanta exactitud cuadra el bártaro nombre de corotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedos y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de la ganadería; considerando que esta es una irruccion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan expresamente y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento expreso uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un extracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar, y los encargados de sus secciones lo quitan directamente de reclamar de los alcaldes su puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haber así veri-

ficado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedaneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esté an Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndose solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alzándose el unanime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la ultima cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido

aquella dispensa, S. M. la reina (q. D. g.) atendiendo á las razones expuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de noviembre del año anterior, en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, va bastante avanzada la estación y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que estas dispensas es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y lo sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de citada real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento constante por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que haya por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito, el espresado unánime consentimiento, según y como se exigen en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en común, pues el amparo que la Administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No procediendo expediente instruidos en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos lo necesitasen, podrían defraudar de las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerandolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección a este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tiende á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario. Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningún género de consideración con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precisión de corregirlos, y con el fin de ahorrar á la vez trabajos inútiles, que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administración con gran pérdida de

tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mieses al pisco común, sin que se haga constar el espreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.
- 2.º Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa escribir un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.
- 3.º A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el Visto Bueno del Alcalde con palabras terminantes si los que forman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretenden aprovechar con el gana lo común, remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.
- 4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorización correspondiente si así procediere.
- 5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenaran estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y convengan en el dia en que han de dar principio.
- 6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procuraran formalizar su pretencion antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto. Yo espero de los Sres Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procuraran dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y mataran aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan. Santander 2 de Octubre de 1868.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«S. M. revistó en Lérida ayer tarde tropas y voluntarios, entusiasmo muchísimo inextinguible. Despues inauguró una fuente monumental dedicada á Prim. Circónsicas conbinadas di ron serenata; á las 7 m. de hoy salió para Zaragoza. En Tarazona ante gran concurrencia recibió V. M. autoridades y comisiones de la provincia. A las 4, 15 t. entró S. M. en Zaragoza, se dirigió al templo del Pilar entre un inmenso gentío que saludaba con gran entusiasmo; á su salida dificultó el paso del caballo; llegado á Palacio presencia el desfile de las tropas. Recibe audiencia, teniendo á su lado al Gobernador y Alcalde; multitud de comisiones solicitan retrasar su salida. A las 9 de la noche gran serenata por mú-

sicas de la guarnicion y particulares.»

Santander 27 de Setiembre de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

Faros.

El dia 27 de Octubre próximo á las 12 de la mañana, se subastarán en el salon de este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia ó de quien delegue, el suministro de aceite en el año de 1871 á 1872, con destino á los faros dependientes del depósito de Bilbao, cuyo presupuesto de contrata importa 19,742 pesetas y 5 céntimos. El remate se verificará á la vez en este último punto y San Sebastian. En las oficinas de esta administración provincial de Fomento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo. Santander 25 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que don Manuel Maria Carrasco, vecino de Panes, ha presenta lo una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Ayúrame» de mineral zinc, al sitio que llaman Queva de la Zorra, término del lugar de Casamaría, ayuntamiento de las Heredías, que linda al sur con la loma de Entrambarriegas; al norte con la mina «Casualidad», al este con la riega de Tamiguarre y oeste con el Hoyo de Pedreguillo.

Hace la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la labor practicada en dicho punto y desde ella se mediran al N. E. hasta internar con la línea S. O. de la «Casualidad», 10 metros ó los necesarios, al SO 90 metros ó los que faltaren hasta los 100 una vez tirada la línea anterior; desde dicha labor al SE. 200 metros y desde dicha labor al NO 200 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de setiembre de 1871.—Juan Varona Valpuesta.

Comision provincial de Santander.

Obras públicas.—Anuncio.

Esta comision provincial ha señalado el dia 14 de octubre próximo, á las 12 de la mañana, para adjudicar en pública subasta las obras de reparacion de la carretera de Arredondo al Portillo de la Sierraseccion construida entre los Collados de Asoua Arredondo, cuyo presupuesto asciende á 1 885 pesetas y 27 céntimos.

El acto tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, en cuya secretaría se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion, y la cantidad que se consignase previamente en la Depositoria provincial, para tomar parte en la subasta, será la de 10 por 100, que asciende á 185 pesetas y 82 céntimos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licita-

cion, abierta en los términos prescritos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, siendo la primera mejora de 25 pesetas, por lo menos, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Santander 25 de setiembre de 1871.—El Vicepresidente, Ambrosio J. Cagigas.—P. A., Maximo de Solano Vial, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de setiembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta las obras de reparacion de la carretera de Arredondo al Portillo de la Sierra seccion construida entre los Collados de Asoua Arredondo, se compromete á tomar á su cargo las citadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta provincial de primera enseñanza.

Acta de la sesion del dia 25 de Agosto de 1871.

Reunidos los señores Julio de la Mora Varona, presidente, Director del Instituto, Solano, Bustamante y Casaña, Villar y Rojí á las ocho y media de la noche del dia 25 de Agosto de 1871 bajo la presidencia del señor D. Julio de la Mora y Varona, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Se leyó una comunicacion del Ilmo. señor Director general de Instruccion pública fecha 17 del corriente, diciendo que en lo sucesivo no pueden celebrarse exámenes de revalta para maestras más que en las capitales de provincia en donde se hallan establecidas las Escuelas Normales de su sexo, puesto que en aquellas en que no existen estos establecimientos, no hay claustro y no puede tener lugar el nombramiento del Jurado competente, y la Junta quedó enterada y acordó que se inserte en el Boletín Oficial para su debida publicidad y conocimiento de las interesadas.

Enterada la Junta de una comunicacion de la de Vizcaya en la que ofrece apoyar la proposicion para que no se imponga descuento alguno á los maestros y maestras de primera enseñanza sobre sus sueldos, á pesar de que el referido descuento no afecta al magisterio de Vizcaya por las circunstancias especiales de aquel señorío, acordó darle las gracias.

Se leyó una comunicacion del señor Jefe de primera instancia del partido de Santander en la que manifiesta que ha dado orden al Alcalde de la cárcel pública de esta capital, para que todos los dias festivos, de diez á once y media de la mañana, permita la entrada en el establecimiento á los maestros D. Eugenio Delgado, D. José Herrera y D. Severo Díez para que se ocupen en instruir á los presos, y la Junta enterada acordó que se le den las gracias.

Se leyó una comunicacion, fecha 20 del corriente Agosto, del alcalde de Potes trasladando otra del maestro de la escuela pública de niños D. Angel Francisco Sobrero, el cual dice: que accede gustoso á la invitacion de dar la enseñanza á los detenidos en la cárcel: añade el alcalde que leste la fecha empezará el maestro á dar las lecciones á los presos, facilitándole el Ayuntamiento el menaje necesario para la audable objeto, y la Junta enterada acordó: que se den las gracias al D. Francisco Sobrero por la buena voluntad con que aceptó la invitacion, y que se diga al alcalde de Potes; que se ha visto con satis-

accion su proceder, y que se espera que continuara desplegando el mismo celo que hasta aqui, en favor de la enseñanza, proporcionando a los maestros cuanto necesitan para cumplir su cometido.

Se dió cuenta de otra comunicacion, fecha 20 de agosto, del mismo alcalde de Potes trasladando otra de D. Manuel Balbuena, maestra de la escuela pública de niñas, que se presta tambien gustosa a difundir los conocimientos de primera enseñanza entre las detenidas en la cárcel, de cuyo importante servicio queda asimismo encargada desde la fecha, proporcionando el ayuntamiento el menaje necesario, y la Junta enterada acordó, dar las gracias a la maestra y manifestarla que ha visto con satisfaccion los sentimientos caritativos que en su comunicacion consigna en favor de las desgraciadas presas.

Se leyó una instancia de D. Fermín Crespo y Gomez, vecino de Laredo y maestro de primera enseñanza, en la cual despues de manifestar que el alcalde de aquella villa no ha cumplido lo que se le ha mandado en repetidas ocasiones, sobre que se le dé posesion de la plaza de primer maestro de la escuela de niños, pide que se impet্রে de nuevo la autoridad de señor Gobernador civil, para que tenga efecto lo mandado, quedando así en su lugar el principio de autoridad.

Abierta discusion sobre el particular acordó la Junta, despues de exponer los señores vocales varias consideraciones, que se remita al señor Gobernador civil copia liberal de la solicitud del señor Crespo, rogándole que adopte una medida enérgica y severa, para que el municipio de Laredo cumpla en un breve plazo lo que le está prevenido por esta Junta, cuya dignidad y prestigio exigen imperiosamente que así se haga, segun ya se le hizo presente en comunicacion del 19 de julio último y que tenga á bien hacer presente la resolucion que adopte.

Se acordó tambien, que sin perjuicio de esto, tenga el señor presidente un entrevista con el señor Gobernador para manifestarle la decision irrevocable de la Junta de que se cumpla por el alcalde de Laredo lo que le está mandado, dejando así en su lugar el principio de autoridad.

Conforme la junta con el razonado dictamen de la seccion en el expediente instruido para proporcionar local con destino á la escuela de niñas del pueblo de San Martín, ayuntamiento de Villafufre, y dar posesion del magisterio á la maestra doña Geronima Gomez Toranzo, acordó decir al alcalde que: en el término fatal de quince dias proporcione un local propio, conveniente y decoroso para escuela de niñas dando cuenta de haberlo verificado en la segura inteligencia, de que de no cumplirse lo mandado en el plazo referido, se adoptarán las medidas convenientes para que se lleve á efecto puestas la junta se halla resuelta como es deber suyo, á sostener y amparar sus derechos a la maestra de San Martín, como á todas las que se vi ren en igual caso y sea cual fuere el número de niñas que concurrán á instruirse ó bien estuviere la profesora en expectativa de discipulas por incurria ó ignorancia de los vecinos, y falta de celo en los municipios y Juntas locales de primera enseñanza.

Acordó la Junta aprobar el nombramiento verificado por el ayuntamiento de Puente-Viego en favor de don Cipriano Lopez Alvarez para la escuela incompleta del pueblo de Vargas, y que se comunique la aprobacion al alcalde y al interesado encargándole el cumplimiento de lo prevenido por la disposicion 20 de la orden de S. A. el Regente del reino d 1.º de abril de 1870 y de otra orden de 28 de agosto del mismo año.

Se dió cuenta de una comunicacion de alcalde popular de Santander, á la cual acompaña el expediente instruido contra don Secundino Murga auxiliar de la escuela pública de niños situada en el barrio

del Ste. de esta capital, por falta en el cumplimiento de sus deberes, proponiendo en el informe, que sea separado de su destino, y la junta enterada acordó, que pasase el expediente á la seccion correspondiente para que proponga lo que proceda: acordó así mismo, á propuesta del señor Presidente que tratándose en el dicho expediente, de la honra del interesado, que se e cuenta en sesion secreta.

Acordó tambien la Junta, por indicacion del señor Solano, que se pise atenta comunicacion al ayuntamiento de la capital, para que se sirva evacuar el informe que se le ha pedido acerca de una instancia de D. Secundino Murga, en que reclama el pago de la mitad del sueldo que le corresponde, como suspenso en el cargo de auxiliar de una escuela pública de niños.

En vista de una instancia de varios padres de familia, vecinos de Bostroñizo, ayuntamiento de Arenas, en solicitud de que se le confiera la escuela del dicho pueblo á D. Manuel Fernandez Castillo, acordó la Junta decirles, por conducto del alcalde popular, que se anuncia vacante a escuela, y que ocasion tiene de pretenderla en propiedad el enun iado Fernandez Castillo, reuniendo al menos los requisitos exigidos por la disposicion 4.º de la orden de 1.º de abril de 1870.

Enterada la Junta de que muchos ayuntamientos no han remitido los datos que se les pidieron por circulares insertas en los Boletines oficiales del 25 de mayo último y 10 del corriente agosto, relativos a las cantidades que havan incluido y aprobado en los presupuestos para el año económico 1871 a 1872, con destino á cubrir todas las atenciones de primera enseñanza, acordó, que se pase una comunicacion á todos los alcaldes morosos, concediéndoles el plazo improrogable de cinco dias para que remitan los datos pedidos, y de no cumplirlo, que se adopten medidas enérgicas contra ellos.

Se leyó la siguiente proposicion:

Los vocales que suscriben, considerando que la publicacion de un periódico destinado á ser eco de las necesidades de la primera enseñanza en la provincia habria de contribuir poderosamente á fomentar en ella la instruccion primaria, basándose de la felicidad de los pueblos. Considerando que la Excm. Diputacion y las corporaciones y personas de la provincia que se interesan por el fomento de la primera enseñanza, estan seguramente dispuestos á patrocinar cualquier empresa de este género que, en su virtud no podria menos de ser lucrativa. Considerando que tomándolo á su cargo la Junta provincial de primera enseñanza, las utilidades que con ella se lograrán, habria de refluir en beneficio de los maestros y maestras de la provincia y de los artesanos que se distinguen por su empeño en educar é instruir á sus hijos.

Proponen á la Junta que se sirva acordar:

1.º Publicar un periódico destinado á ser defensor de los derechos y eco de las necesidades de la primera enseñanza en la provincia de Santander.

2.º Dirigirse á la Excm. Diputacion en solicitud de que recomente á los ayuntamientos, corporaciones y habitantes de la misma provincia la suscripcion al periódico;

Y 3.º Nombrar una comision con encargo de que en vista de los datos que adquiriera y de lo que en el particular acuerde la Excm. Diputacion, proponga en medio de su concepto, mas aceptable para que la Junta emprenda la publicacion del periódico, redacte el oportuno prospecto y presente un proyecto para repartir premios entre los maestros y los padres de familia de la provincia, que mas interesen por el desarrollo de la primera enseñanza. —Santander 25 de agosto de 1871. —Antonio Bustamante y Casaña. —Maximo de Solano Vial.

La apoyó el señor Solano haciendo ver la necesidad y conveniencia de que haya un periódico, que tenga al corriente a los ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza, maestros y á toda persona amante de la instruccion de su país, de las reformas y mejoras que en esta deban introducirse, de la parte legislativa que sobre la misma rija y se publique por la superioridad, así como de las disposiciones que se adopten por las autoridades provinciales; que tengan tambien un parte doctrinal y que sea un medio mas de que los maestros espongan lo que convenga á sus intereses y a los de las escuelas, así como que sea el eco de todo lo notable que ocurra en la provincia en materia de primera enseñanza.

Despues de algunas observaciones del señor Presidente se aprobó por unanimidad.

Se dió cuenta de nuevo del expediente instruido para proveer la escuela de niños del pueblo de Urdia, y despues de manifestar el señor Villar, que segun lo que resulta del examen del expediente, que ha hecho, procede en su concepto, que ocupe el primer lugar en la terna D. Pablo Baños Aparicio y de exponer en contra algunas consideraciones los señores Gutierrez y Solano, acordó la Junta, que se forme la terna por votacion, y así se verificó, resultando del escrutinio que se hizo de la dicha votacion que D. Francisco Garcia obtuvo cinco votos para el primer lugar y uno D. Pablo Baños Aparicio; don Santiago Garcia Gutierrez, cuatro para el segundo lugar, uno D. Francisco Garcia Gutierrez y uno tambien D. Pablo Baños Aparicio; D. Pablo Baños Aparicio, tres para el tercer lugar, dos D. Santiago Garcia Fernandez y uno D. Miguel Gutierrez Ruiz; no resultando mayoría en esta votacion para el tercer lugar, se repitió y obtuvo D. Pablo Baños, cuatro votos, uno D. Miguel Gutierrez y otro D. Santiago; en su consecuencia quedó formada la terna en los términos siguientes:

- 1.º D. Francisco Garcia Gutierrez.
- 2.º D. Santiago Garcia, Fernandez.
- 3.º D. Pablo Baños Aparicio, cuya terna se remitirá al ayuntamiento para que haga la eleccion de maestro conforme á lo prevenido por la disposicion 17 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

El señor Bustamante Casaña propuso que en lo sucesivo se inserte y publique en el acta una relacion de los títulos, meritos y servicios de los aspirantes a las escuelas vacantes, despues de formada la propuesta que se haya de remitir á los respectivos ayuntamientos para la eleccion de maestros, y así se acordó.

El señor Villar expuso que segun noticias extraoficiales que le han comunicado personas fidedignas, se halla vacante la escuela de niños de Los Corrales hace dos años y que la desempeña el maestro de la escuela de Barros, cuyo magisterio se halla ocupado por una persona sin título y sin los requisitos de reglamento para estar al frente de la enseñanza pública y á Junta despues de varias consideraciones expuestas por el señor Villar acordó, á propuesta del señor Gutierrez: que se pregunte al ayuntamiento de los Corrales, qui n desempeña la escuela de niños de dicho pueblo, con que título y quien le nombro y d ó posesion del magisterio.

El señor Bustamante Casaña manifestó, que el fin lo señor Socobio dejó un legado cuantioso para sostener una escuela en el pueblo de la Concha, á la que pudiesen concurrir los niños de los inmediatos, y que segun ha llegado á entender, no se ha destinado toda la cantidad legal al objeto que se propuso el bienhechor, por lo que, que sin perjuicio de los datos que existen en la Junta sobre este asunto, se dicte al ayuntamiento de Villacueva preguntándole el estado que tenga hoy la obra-pia mencionada y así lo acordó la Junta.

El señor Solano propuso, que en lo suce-

sivo, no se presenten informados los expedientes relativos á provision de escuelas, sino que qued-n sobre la mesa para que los vocales los estudien, y examinen los documentos presentados por los pretendientes y desp es se hagan las propuestas por votacion.

Abierta discusion sobre el particular, aprobó la Junta por unanimidad, despues de algunas consideraciones expuestas por los señores Villar, Gutierrez y señor Presidente lo propuesto por el señor Solano.

Acordó la Junta que la comision que ha de entender en el proyecto de fundacion del periódico, la compongan los señores proponentes, Solano y Bustamante Casaña.

Se dió cuenta y la Junta quedó enterada con satisfaccion, de las comunicaciones de los alcaldes populares de Riososa, Marquesado de Argüeso, Campó de Suso, Liérganes, Camaleño, Laredo, Noja y Escalante en las que participan, que han nombrado los vocales que han de componer las Juntas locales de primera enseñanza.

Se despachó por el señor Presidente cono de tramitacion, remitir á informe del ayuntamiento de Hazas en Cesto, una instancia de D. Cecilio del Valle maestro de la escuela de Beranza, en la que se queja de que no se practico por el municipio la liquidacion de los atrasos que le acaudaban, que no le entregaron los presupuestos de gastos de material y que le deben tambien el tercer trimestre del año económico de 1870 a 71 y la Junta quedó conforme con lo hecho por el señor Presidente.

Con lo que terminó la sesion firmando esta acta el señor Presidente y secretario. —El presidente, Julio de la Mora Varona. —El secretario, Valentin Franco.

Sociedad Minera LA ESPERANZA.

Los señores accionistas que componen esta sociedad, D. Antonio y D. Remigio Martinez, D. Agustin de la Incera y doña Analía Villabaso, se servirán asistir á la Junta general de accionistas que celebrará la Sociedad minera titulada «La Esperanza» en sus oficinas, calle de Espartero, número 5, cuarto segundo, el dia 30 del corriente mes á las doce de la mañana, para tratar de la manera de reconstituir esta Sociedad al tenor de lo acordado en las Juntas celebradas ante el señor Gobernador de la provincia, en cumplimiento de la órden de S. A. el Regente del Reino, dictada en 1.º de agosto de 1869 y real órden de 29 de julio de 1871, y para tratar así mismo del examen y aprobacion de las cuentas del Gerente actual de espresada compañía.

Si en el dia arriba señalado no concurren mayoría de accionistas, sírvanse ustedes concurrir con el mismo objeto á la que se celebrará el dia 8 del mes próximo de octubre, á la misma hora, y en el mismo sitio, siendo válidos los acuerdos de esta segunda Junta, cualquiera que sea el número de accionistas que a ella asistan.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de ustedes, como accionistas de la citada Sociedad, para su gobierno é inteligencia.

Santander 26 de setiembre de 1871.— El Administrador Gerente, Manuel Perez del Molino.

La acreditada Agencia de los Sres. J. Serrano y Compañía, establecida en Madrid, calle de las Fuentes, núm. 3, principal, se encarga de todos los asuntos de los ayuntamientos y muy particularmente de activar las liquidaciones del 80 por 100 de propios, de la tramitacion de los expedientes para la conversion de las inscripciones en títulos al portador, y de realizar esta, desempeñando cuantos encargos se a confian tanto de corporaciones como de particulares con la mayor actividad y economía.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Fontanias.	Prado.	Pedro José Villegas.	Sin linderos.	Venta.	1844
	Pozo del Sapo.	Arbolado.	Idem.	id.	id.	id.
	Montanias.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Redondal.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazorra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	Id. y tierra.	dem.	id.	id.	id.
	Volado.	Prado.	Gaspar Perez.	id.	id.	id.
	dem.	id.	Ramon Gomez.	id.	id.	id.
	anta Ana.	Casa, cuadra y pajar.	Francisco Sanchez y su mujer.	id.	id.	id.
	Idem.	Huerta.	Josfa Gonzalez.	id.	id.	id.
	Giesca.	Dos tierras.	Idem.	id.	Permuta.	id.
	Julgerra.	Heredad.	José Antoñar.	id.	id.	id.
	Esperia.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Terran.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tegera.	id.	dem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazorro.	Prado.	Andrea del Pino.	id.	Retroventa.	id.
	Sapo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Polar.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa del Otogo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	entre el Callejo y Regatio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Cóbreces.	Jorga.	id.	Pedro Lopez.	id.	Venta.	1844
	Peña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cornejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	Tierra y matorral.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Rozada y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Luaña.	Dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	id.	dem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	Id. y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Jolageria.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Joquerada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullnar.	2 id.	dem.	id.	id.	id.
	Jolejon.	Rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	Id. y prado	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Polar.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoya de Cerraquin.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo María.	Casa, tierra y dos helgueros.	Idem.	id.	id.	id.
	Alto de la Cotera.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Marganta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo negro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo del Sapo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Prado Perdido.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Encima del Rio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lacho.	2 id.	dem.	id.	id.	id.
	Escajales.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Julicente.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pontanias.	Id. y monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Casiera.	Helguero.	dem.	id.	id.	id.
	Colinar.	Prado.	Juan Cabeza.	id.	id.	id.
	Cuerno.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Serna.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pinero.	Tierra y huerto.	Santiago Gonzalez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Argallano.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Antrecamberas.	Ferreno.	Idem.	id.	id.	id.
	Gursenti.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintana.	Huerta.	Rodrigo Gomez.	id.	id.	id.
	Jonejo.	Tierra.	Hijos de María Perez Villegas.	Id. ni nombre de interes.*	id.	id.
	Jullnar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoya.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sornarina.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Juntanias.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal Somavia.	Tierra.	Rosa Pascua.	Sin linderos.	id.	1843
	Llosa de Volado.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintana.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Fontanias.	Monte.	María Lopez Queveda.	id.	id.	id.
	Jullnar.	Prado.	José Calvo	id.	id.	id.
	Jorga.	id.	Santerio Pedrosa.	id.	id.	id.
	Sornarina.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Fras la Iglesia.	Tierra.	Pedro del Pino.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Pisada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Regata.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa.	Tierra.	dem.	id.	id.	id.
	Jurrat ero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Valtes.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo Negro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julgerra.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.